



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2020-00262-00
DDEMANDANTE:	JOSÉ VIDAL MURILLO MOSQUERA
DEMANDADA:	COOMEVA EPS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada entidad, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** portador de la tarjeta profesional N° 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la solicitud de impulso procesal allegada por el gestor judicial del activo el 3de marzo de la presente anualidad.

Se advierte que, el 23 de marzo próximo pasado la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO** quien funge como representante legal de la EPS accionada pone de manifiesto que **RENUNCIA AL PODER** a ella conferido, decisión que funda en el cese de su vínculo laboral con la entidad; así como que el 29 del mismo mes y año se aporta el poder que le fuera conferido a la abogada **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ** portadora de la tarjeta profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura para continuar ejerciendo la representación de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a quien de paso se advierte se **RECONOCE PERSONERÍA** en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido legalmente (Art. 75 del Código General del Proceso).

Se señala que, el artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez

que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Por último, se **DISPONE REQUERIR** nuevamente a la EPS demandada a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, proceda a allegar todos los certificados de incapacidades y/o licencias generadas en favor del demandante, señor **JOSÉ VIDAL MURILLO MOSQUERA**, así como los comprobantes de pago y/o certificados detallados de las incapacidades canceladas al citado desde el momento en que se iniciaron hasta la fecha.

Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente, contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918704470f8d4593a3f997177b9bc4fdcd6db67db39e027277aa632466ca670**

Documento generado en 17/04/2022 09:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>